



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## D. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

*ORDEN EEI/1505/2021, de 3 diciembre, por la que se establecen servicios mínimos a realizar por trabajadores de la empresa «Zardoya Otis, S.A.», que presta servicios públicos o de reconocida o inaplazable necesidad en la Comunidad de Castilla y León.*

Con fecha 2 de diciembre de 2021, la empresa Zardoya Otis, S.A., informa que los sindicatos integrantes de la parte social de la mesa negociadora del XIX convenio colectivo de Zardoya Otis, S.A. han convocado huelga continuada de ámbito estatal, en los días comprendidos entre el 10 de diciembre y el 27 de diciembre de 2021, incluyendo dichos días, quedando afectados todos los centros de trabajo de Zardoya Otis, S.A. En el caso de Castilla y León, la convocatoria de huelga afectará a los centros de las nueve provincias de la Comunidad, viéndose afectados 146 empleados y los usuarios de 11.558 ascensores, durante el periodo de duración de la huelga.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad.

En este sentido, el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, establece que la «autoridad gubernativa» tiene la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, señalando la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Se ha convocado una huelga de trabajadores de la empresa Zardoya Otis, S.A. para los días comprendidos entre las 0:00 horas del día 10 de diciembre, hasta a las 24:00 horas del día 27 de diciembre, habiéndose presentado los correspondientes preavisos ante la autoridad laboral.

El Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, aprobado por el Real Decreto 2291/1885, de 8 de noviembre, tiene por objeto definir las reglas de seguridad aplicables a los ascensores para proteger a las personas y a las cosas contra los diferentes riesgos de accidentes que pudieran producirse como consecuencia del funcionamiento y mantenimiento de dichos aparatos.

Así, por lo que afecta a las obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad, deben garantizar en plazo máximo de 24 horas, el envío de personal competente cuando sea solicitado por el titular o por el personal encargado del servicio ordinario del ascensor para corregir averías que ocasionen la parada del mismo, sin atrapamiento de personas en la cabina, y de manera inmediata cuando sean requeridos por motivo de parada del ascensor con personas atrapadas en la cabina o accidentes o urgencia similar.

El servicio de mantenimiento de ascensores es un servicio esencial para la comunidad, que no se puede ver gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de sus trabajadores, ya que una deficiente atención a las emergencias derivadas de las averías de aparatos elevadores entraría en colisión con los derechos a la vida, a la libre circulación de las personas y a la salud que recogen los artículos 15, 19 y 43 de la Constitución, derechos fundamentales de la persona que, en conjunto, prevalecen respecto del derecho de huelga, previsto en el artículo 28.2 de la Constitución. A ello hay que añadir que la atención a las emergencias y reparaciones de aparatos elevadores, tiene aún mayor relevancia en aquellos casos en que éstos estén instalados en determinados tipos de edificios públicos y privados en los que se presenten servicios sanitarios o en los que se atiendan a personas en especial situación de riesgo, como pueden ser hospitales, centros de mayores, colegios de educación especial, o en los que habiten personas con discapacidad motora. Por otro lado hay que garantizar la adecuada prestación de servicios públicos en los edificios titularidad de la administración regional, con especial incidencia en el ámbito sanitario y educativo.

Procede, en consecuencia, establecer unos servicios mínimos que permitan la atención de avisos de ascensores parados, atrapados y emergencias, ya que no puede quedar desatendido el servicio de mantenimiento para atender las averías que se produzcan en los ascensores, dado el grave perjuicio que podría ocasionar a las personas, por lo que la empresa deberá disponer de un número de trabajadores suficiente para solucionar las emergencias y los rescates de personas.

Los servicios mínimos que se fijan resultan totalmente imprescindibles para mantener la adecuada cobertura en el servicio de atención de avisos de ascensores parados, atrapados y emergencias para evitar que se produzcan graves perjuicios irreparables a la ciudadanía y que pueden afectar a la vida de las personas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en relación al artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, corresponde a la Consejería de Empleo e Industria la adopción de las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales.

Por todo lo anterior, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### DISPONGO

*Primero.*— Establecer servicios mínimos referidos a los trabajadores convocados a huelga comprendidos entre las 0:00 horas del día 10 de diciembre hasta las 24:00 horas del día 27 de diciembre, en la empresa Zardoya Otis, S.A., que presta servicios públicos o de reconocida o inaplazable necesidad. Los servicios mínimos serán prestados por el personal de la empresa de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente orden.

A través de los servicios mínimos establecidos, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en orden a asegurar el funcionamiento de los servicios en empresas encargadas de la prestación de servicios de reconocida e inaplazable necesidad.

*Segundo.*— Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe para realizar los servicios mínimos, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-Ley 17/1977, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les podrá ser exigida de acuerdo con el ordenamiento vigente.

*Tercero.*— La empresa afectada designará a los trabajadores que deben realizar los servicios mínimos y les comunicarán tal circunstancia.

*Cuarto.*— En lo no previsto expresamente en esta orden se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

*Quinto.*— La presente orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la titular de la Consejería de Empleo e Industria, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 3 de diciembre de 2021.

*La Consejera  
de Empleo e Industria,*  
Fdo.: ANA CARLOTA AMIGO PIQUERO

**ANEXO I**

Dado el número de centros de trabajo de que dispone la empresa Zardoya Otis, S.A. en Castilla y León, así como la dispersión de las unidades atendidas, se establece lo siguiente:

- La prestación del servicio será la correspondiente a un festivo, para poder hacer frente a las situaciones de emergencias y rescates de personas derivadas de averías que se produzcan en los ascensores (atención de avisos de ascensores parados que pongan en riesgo la salud de las personas, atrapados y accidentes).

Se entiende que un ascensor parado pone en riesgo la salud de las personas, cualquiera que sea su ubicación, si impide que puedan utilizarlo personas de movilidad reducida, debido a cualquier discapacidad física (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental, a su edad o a cualquier otra causa.

- Deberá trabajar como mínimo un técnico en cada centro de trabajo de Castilla y León y en algunos centros hasta tres técnicos, con la siguiente distribución:
  - Por cada 1.000 ascensores en mantenimiento, 1 técnicos.
  - Entre 1.000 y 2.000 ascensores en mantenimiento, 2 técnicos.
  - Más de 2.000 ascensores, 3 técnicos.
- Así mismo, el teléfono de atención al servicio 24 horas deberá operar con normalidad en todas las provincias de la Comunidad de Castilla y León durante todo el periodo de huelga.